

## CAPITULO II

### Del derecho de extradicion en Italia.

225. Después de la formacion del reino de Italia, los tratados celebrados por los diferentes Estados italianos cesaron de estar vigentes.—226. Lo mismo sucedió con los convenios celebrados por el rey de Cerdeña.—227.—Tratados de extradicion celebrados entre el reino de Italia y otros Estados.—228. Reglas seguidas en la práctica con respecto á los países con los que no existe convenio alguno.—229. Derecho comun de extradicion existente en Italia.—230. Observaciones sobre los convenios entre Italia y Austria.—231. La República argentina.—232. El Gran Ducado de Baden.—233. Baviera.—234. Bélgica.—235. El Brasil.—236. China.—237. La República de Costa-Rica.—238. Dinamarca.—239. Francia.—240. Imperio alemán.—241. La Gran Bretaña.—242. Grecia.—243. La República de Guatemala.—244. Honduras.—245. Gobierno de Malta.—246. República de San Marino.—247. Méjico.—248. Principado de Mónaco.—249. Holanda.—250.—Perú.—251. Portugal.—252. Rusia.—253. La República de San Salvador.—254. El Gobierno de Siam.—255. España.—256. Los Estados Unidos de América.—257. Suecia y Noruega.—258. Suiza.—259. Uruguay.—260. Wurtemberg.—261. Extradicion en los países en que los Cónsules ejercen jurisdiccion penal.—262. Procedimiento para provocar la extradicion y para acoger ó rechazar la solicitud hecha por un Gobierno extranjero.—263. Belitos por los cuales es admisible la solicitud de extradicion segun varios tratados en vigor.

225. Los pequeños Estados que formaban la Italia habian celebrado tratados de extradicion entre sí y con los demás Estados; pero era natural que estos convenios cesasen de regir por el hecho de la constitucion del reino de Italia. Sin embargo, hasta la redaccion de los nuevos convenios, se admitió que se atendiese tambien á los tratados anteriormente celebrados por el rey de Cerdeña en las otras provincias que, en union de Cerdeña forman hoy el reino de Italia. Tal expe-



diente puede tener su justificación como medida política, tomada con objeto de que el reino de Italia no se encontrase desprovisto de tratados internacionales en el momento de su constitución. Pero si se hubiese querido tener en cuenta la condición jurídica que existía en los Estados italianos después que, en virtud de la voluntad nacional habían constituido por su unión el reino de Italia, se debía afirmar como consecuencia que los tratados anteriormente firmados por los antiguos Estados italianos, inclusive Cerdeña, no podían continuar vigentes.

226. En efecto, tanto por la razón, como por la doctrina de los publicistas antiguos y modernos, los tratados no pueden sobrevivir al Estado que dejó de existir en calidad de tal. Cuando la soberanía política perece y se produce lo que los publicistas llaman *interitus republice*, *morte del Estado*, se extinguen las obligaciones por ausencia de sujeto jurídico obligado. La proclamación del reino de Italia entrañaba la muerte del antiguo reino de Cerdeña, así como de los otros Estados; cómo, pues, se hubiera podido exceptuar este último sólo del efecto general de la extinción de los convenios celebrados anteriormente? Sin embargo, reconocemos que era necesario un expediente provisional y que no se pudo hacer nada mejor que extender á las provincias los tratados celebrados por el rey de Cerdeña, que eran los únicos exentos de principios contrarios al derecho público del reino de Italia.

La revisión de los antiguos tratados se hizo con diligencia. Estos convenios se reemplazaron con otros más conformes con las nuevas necesidades y con otros intereses colectivos de la nación italiana. Así, pues, no se alabará nunca bastante á los hombres que desplegaron tanta actividad en llevar á buen término negociaciones tan difíciles, y en celebrar los tratados cuya lista presentamos en la siguiente relación:

## 227. Tratados de extradición celebrados por Italia.

Estado con el cual ha sido celebrado el tratado.	Fecha de la celebracion.	Fecha del cambio de ratificaciones.	Fecha del decreto de publicacion.
(1)			
<i>Argentina (Rep.)</i>	25 Julio 1868	14 Febrero 1870	19 Mayo 1870
Austria	27 Febrero 1869	17 Mayo 1869	24 Mayo 1869
<i>Baden</i>	30 Marzo 1867	2 Mayo 1867	23 Junio 1867
<i>Baviera</i>	18 Set. 1868	29 Nov. 1868	30 Dic. 1868
Bélgica	15 Enero 1875	23 Febrero 1875	28 Febrero 1875
Brasil	12 Nov. 1872	29 Abril 1873	10 Julio 1873
China	26 Octubre 1866	24 Marzo 1867	28 Octubre 1868
Costa-Rica	6 Mayo 1873	18 Abril 1875	23 Abril 1875
Dinamarca	19 Julio 1873	18 Set. 1873	30 Set. 1873
Francia	12 Mayo 1870	28 Junio 1870	30 Junio 1870
Alemania (Im. de)	31 Octubre 1871	27 Nov. 1871	14 Dic. 1871
Gran Bretaña	5 Febrero 1873	18 Marzo 1873	25 Marzo 1873
Grecia	5/17 Nov. 1877	4/16 Mayo 1878	23 Mayo 1878
Guatemala	25 Agosto 1869	18 Set. 1871	11 Abril 1872
Honduras	15 Junio 1869	14 Julio 1873	26 Dic. 1875
Luxemburgo	25 Octubre 1878	"	"
Malta	21 Febrero 1863	"	"
San Marino	3 Marzo 1863	"	3 Mayo 1863
San Marino	27 Marzo 1872	24 Abril 1872	28 Abril 1872
Méjico	17 Dic. 1870	3 Abril 1874	8 Junio 1874
Mónaco	26 Marzo 1866	19 Mayo 1866	20 Mayo 1866
Países-Bajos	20 Nov. 1869	29 Enero 1870	31 Enero 1870
Perú	21 Agosto 1870	22 Marzo 1873	15 Mayo 1873
Portugal	18 Marzo 1878	6 Junio 1878	9 Julio 1878
Rusia	1/13 Mayo 1871	7 Agosto 1871	2 Set. 1877
San Salvador	29 Marzo 1871	21 Set. 1872	5 Enero 1873
Siam	3 Octubre 1868	26 Abril 1869	"
España	3 Junio 1868	1º Enero 1871	"
Estados- Unidos	23 Marzo 1868	13 Enero 1869	24 Enero 1869
Suecia y Noruega	20 Set. 1866	17 Set. 1868	14 Febrero 1869
Suiza	22 Julio 1868	2 Nov. 1866	17 Febrero 1867
Uruguay	7 Mayo 1866	1º Mayo 1869	5 Mayo 1869
Wurtemberg	30 Octubre 1869	10 Set. 1866	7 Nov. 1867
		24 Dic. 1869	31 Enero 1870

228. Por el anterior cuadro se ve claramente que Italia ha celebrado tratados de extradición con todos los Estados limítrofes y hasta con otros muchos países. Generalmente todos ellos están basados en una completa reciprocidad.

(1) Los tratados señalados con letra *cursiva* no están vigentes.



Debemos añadir que, en cuanto á los Estados con los cuales no hemos celebrado tratados, nuestro Gobierno aplica el principio de que la extradición puede concederse bajo la promesa de reciprocidad, principio que, por lo demás, será aplicable también en el caso de que se trate de extender los convenios existentes á un delito que no esté previsto en ellos. Obrando así, nuestro Gobierno considera tales convenios, no como el origen de un delito, sino simplemente como actos que tienden á proclamar y reglamentar un deber internacional existente ya. Tanto en ese caso, como en otro, en Italia se observan siempre las reglas fundamentales de la extradición, que son las siguientes: 1<sup>a</sup>, que el culpable no sea ciudadano del país en que se ha refugiado; 2<sup>a</sup>, que el hecho no tenga ningun carácter político ni conexión alguna con un delito político, ó finalmente que no constituya un delito militar; 3<sup>a</sup>, que el delito sea bastante grave para constituir su legítimo interés internacional en castigar el culpable.

Por los mismos motivos, nuestro Gobierno admite que los convenios existentes son aplicables hasta á los delitos cometidos ántes de la redacción de aquéllos, á ménos que no contengan una cláusula expresa limitando la retroacción de sus efectos. Esto se halla, por ejemplo, en los tratados con la Gran Bretaña, artículo 19; con Méjico, art. 8<sup>o</sup>; con el gobierno de Malta, artículos 9<sup>o</sup> y 10.

229. Los principios generales que entre nosotros dominan la materia y que consitituyen el derecho comun de la extradición, pueden resumirse del modo siguiente:

1<sup>o</sup> Las solicitudes de extradición deben hacerse por la vía diplomática, áun cuando se trate de una extradición temporal para la confrontación de los prevenidos. Por la misma vía se puede pedir telegráficamente el arresto provisional del prevenido, á condicion de hacer, en un plazo conveniente, una solicitud de extradición acompañada de los documentos necesarios.

2<sup>o</sup> Los ciudadanos del Estado requeridos no pueden ser objeto de esta medida. Sin embargo, si segun los términos de la ley de su país pudiesen ser sometidos á una instancia penal por el delito cometido en territorio de otro Estado, el Gobierno de este último debe comunicar las informaciones, los docu-

mentos, las pruebas, remitir los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y ejecutar los actos de instrucción necesarios.

3<sup>o</sup> No se admite la extradición ni por delitos políticos ni por los que con ellos tienen conexión, así como tampoco por los que constituyen infracciones de la ley militar. Los individuos extraídos por delito del derecho comun no podrán ser objeto ni de juicio ni de condena por ningun delito político cometido anteriormente ni por ningun hecho relativo á tal delito.

4<sup>o</sup> Un individuo entregado no puede ser procesado por ninguna infracción de la ley penal anterior á la extradición y no prevista en los tratados, á ménos que después de haber sido absuelto ó castigado por causa del hecho que ha motivado la extradición no haya continuado residiendo en el país por algun tiempo, ó que haya entrado en él contra su voluntad.

5<sup>o</sup> La extradición no puede tener lugar si se ha operado la prescripción de la acción ó de la pena, segun los términos de la ley del país donde el culpado ó sentenciado se ha refugiado.

6<sup>o</sup> Se puede requerir y acordar la extradición de un ciudadano de una tercera potencia, pero el Gobierno del Gobierno requerido debe informar de la petición al Gobierno del país del culpable y concederle la extradición con preferencia si pide que se le entregue su nacional para hacerle juzgar por sus propios tribunales.

7<sup>o</sup> En el caso de varias solicitudes de extradición hechas juntamente, el Gobierno requerido puede preferir, ó bien la motivada por el delito más grave, ó bien la hecha primeramente.

8<sup>o</sup> Los documentos de apoyo de la petición deben ser, el mandato de arresto ó la orden de prisión, ó la sentencia condenatoria.

9<sup>o</sup> Todos los documentos deben estar escritos en el idioma de la nación que hace la petición.

10. Cuando un individuo reclamado es objeto en el país donde está refugiado, bien de una acusación, bien de una condena motivada por un crimen cometido en este lugar, su extradición puede diferirse hasta el día en que se halle relevado de todo proceso en virtud de una sentencia definitiva ó por haber cumplido su condena.



11. No se puede retardar la extradición con el objeto de salvar intereses de particulares. Esto, por otra parte, no impide á aquéllos hacer valer sus derechos ante los magistrados competentes.

12. Deben remitirse al Estado que ha hecho la petición de extradición, los objetos ocupados en la casa del prevenido, ó los instrumentos y útiles que hayan servido para cometer el delito, así como todo lo que pueda ser su elemento de prueba. Esta remisión debe tener lugar aún en el caso de que, después de aceptada la demanda no se pudiese efectuar la extradición por muerte ó fuga del malhechor.

13. Los gastos que resulten de la extradición quedan á cargo del Gobierno requerido que debe satisfacer todos los que se hagan en su territorio.

14. Los objetos entregados ú ocupados como elementos de prueba, tan luego como se termine la instancia penal, deben ser restituidos sin gastos á los terceros que tengan derecho á ellos. El derecho comun de extradición tal como resultó de los actos legislativos y del conjunto de tratados vigentes en Italia, se ha modificado en los tratados especiales celebrados con cada Estado, del modo indicado en las siguientes sucintas observaciones sobre cada uno de esos convenios.

230. *Austria*.—El tratado vigente en la actualidad es de 27 de Febrero de 1869. Ha reemplazado al celebrado anteriormente con el antiguo reino de Cerdeña, el 3 de Agosto de 1838, y que confirmado en el art. 17 del tratado de Zurich de 1º de Noviembre de 1859, se extendió enseguida á las otras provincias italianas.

También substituyó á los convenios celebrados por Austria con el Gran Ducado de Parma, el 3 de Julio de 1878; con el reino de las Dos Sicilias, el 24 de Diciembre de 1845; con el Gran Ducado de Toscana, el 28 de Agosto de 1834; tratados que no exceptuaban los delitos políticos. El actual tratado fué extendido, por declaración de 15 y 18 de Mayo de 1871, á los delitos cometidos por militares y de la competencia de los tribunales militares, siempre que por su naturaleza fuesen de los enumerados en el tratado.

Segun el anterior tratado, el de 3 de Agosto de 1838, todo

hecho, de cualquier naturaleza que sea, que constituya un delito (*delitto*) segun el Código penal austriaco, ó se castigue con pena superior á la de prisión (*carcere*) en el Código de Cerdeña, puede motivar la extradición. Desde luego se pudieron comprender en él los delitos políticos; pero el Gobierno de Cerdeña rehusó siempre entregar los prevenidos por delitos políticos, religiosos ó puramente militares. En el actual convenio se han especificado los delitos uno por uno, y los políticos se han excluido expresamente.

Entre las piezas que pueden servir de fundamento á la petición de extradición, se halla mencionada en este primer tratado el arresto (*sentenza*) ó el acto de acusación (art. 9º). Las autoridades judiciales de Italia y las de Austria, pueden pedir directamente el arresto provisional del prevenido en las provincias representadas en el Parlamento (1).

231. *República Argentina*.—El convenio de 25 Julio de 1868 después de haberse prorogado dos veces ha quedado vigente hasta 14 de Febrero de 1875 sin haber sido desde esta fecha ni prorogado ni renovado. Por lo demás no ha producido grandes resultados. El número de delitos comprendidos en él era limitadísimo. Léjos de abrazar todos los castigados con penas criminales, no se ocupaba sino de los más graves. Además el Gobierno Argentino se negó siempre á aplicar este convenio á los crímenes cometidos anteriormente á la firma. Finalmente, las dificultades que surgieron y el tiempo necesario para discutir las por razón de la distancia entre los dos países hicieron ineficaz este convenio.

232. *Gran Ducado de Baden*.—El convenio de 30 de Marzo de 1867 está derogado por el celebrado con el imperio alemán.

233. *Baviera*.—Lo mismo ha sucedido con el convenio de 18 de Setiembre de 1868, celebrado con Baviera.

234. *Bélgica*.—El convenio hecho entre Cerdeña y Baviera el 26 de Enero de 1852, estuvo en vigor hasta Abril de 1869; comprendía sólo un reducido número de delitos. Esto se explica por el hecho de que en Bélgica las reglas á que el Gobierno debe sujetarse para celebrar tratados de extradición, están for-

(1) Declaración de 22 Julio 1872.



muladas en una ley. Esa ley, entónces en vigor, era la de 1º de Octubre de 1833, y se hallaban en ella limitados á siete el número de crímenes que podían motivar la extradición. En la nueva ley de 1868 se aumentó el número de delitos que podían motivarla y el Gobierno italiano la dotó de un número de delitos muy superior al que contenía la antigua. Después de otra ley más reciente promulgada en 1870, nuestro Gobierno firmó con el Gobierno belga, con fecha 23 de Junio de 1870, una declaración en la cual se halla comprendido entre los hechos que dan motivo á la extradición, el encubrimiento de los objetos adquiridos por medio de uno de los actos punibles previstos en el tratado de extradición. La ley de extradición más reciente, fué promulgada en Bélgica el 15 de Marzo de 1874. Esta ley deroga las de 1º de Octubre de 1833, á excepcion del artículo 6º, la de 5 de Abril de 1868 y la de 1º de Junio de 1870. El número de delitos que motivan la extradición se ha aumentado aún, y se autoriza la detención con una simple orden de arresto. Después de esta ley se firmó la declaración de 6 de Noviembre de 1874 según la cual la extradición puede tener lugar en virtud de una orden de prisión ó de cualquier otro acto equivalente. Como era natural, el convenio fué enseguida renovado y reemplazado por el de 15 de Enero de 1875, que encierra concesiones más amplias. En este tratado se admite la extradición aún por los delitos y crímenes cometidos fuera del territorio del Estado solicitante, con la condición de que, según las leyes del país, requerido el delito que la motiva, aunque haya sido cometido en el extranjero, pueda dar lugar á un procedimiento penal. Por otra parte, el número de delitos es mucho mayor. Además, en caso de urgencia la petición de arresto provisional del prevenido puede hacerse, no sólo por la vía diplomática, sino también remitida directamente á la autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados. Esta autoridad tiene la facultad de proceder inmediatamente al arresto del prevenido; pero en todos los casos está obligada á proceder inmediatamente al interrogatorio y á las pesquisas necesarias y dar cuenta enseguida al Ministro de Negocios extranjeros de los motivos que la hayan determinado á no diferir el poner en ejecución el arresto reclamado.

235. *Brasil*.—Antes de la celebración del tratado vigente, nuestro Gobierno había obtenido de el del Brasil la promesa de que le entregaría los malhechores bajo la base de la reciprocidad, pero no sabemos si se presentó alguna vez la ocasión de realizar esta promesa. El número de delitos apuntados en el convenio celebrado el 12 de Noviembre de 1872 es limitado. Sin embargo, siempre es satisfactorio el haber celebrado un tratado con Gobierno que tiene muy pocos, tanto más cuanto que la misma Francia no ha podido llegar á este resultado, y solo aprovecha la reciprocidad consentida por el Brasil en su favor.

No carece de interés hacer notar que las órdenes de arresto ó los autos de prisión puedan servir para motivar, en casos de urgencia, una demanda de arresto provisional (art. 5º). Para obtener enseguida la extradición, se exige una *sentencia condenatoria* ó un *decreto ordenando la comparecencia* del prevenido (art. 4º), ó bien, en materia criminal, un decreto acusatorio, y en materia de delitos, una orden de remisión.

236. *China*.—El tratado de amistad y navegación de 26 de Octubre de 1866, entre Italia y el imperio Chino, contiene un artículo, el 22, relativo á la extradición de los malhechores chinos, que se refugien en las casas de los súbditos italianos, ó á bordo de buques italianos, y á la de los marinos ú otros individuos de nacionalidad italiana que deserten de los buques italianos de guerra ó de comercio. No se hallan indicados los delitos que podrán dar lugar á la remisión del prevenido, ni se especifican los límites en que ha de tener lugar la extradición. Inglaterra que, para su colonia de Hong-Kong ha celebrado un tratado parecido al nuestro (1), admite que la cláusula de extradición debe limitarse á los delitos de derecho común reprimidos por las leyes chinas (2), y no consiente en la remisión de los prevenidos que deban ser sometidos al tormento, sino en virtud de previa promesa por parte del Gobier-

(1) Tratado de *Boga* de 8 de Octubre de 1843, y tratado de *Tientim* de 25 de Junio 1868.

(2) Véase la decisión del Consejo privado de 16 de Junio de 1873, *Attorney general de Hong-Kong. C. kroock et Ging* (Larr. Rep. P. C., t. v, p. 179). Reseñado por Clunet, *Diario de Derecho internacional privado*, año 1874, p. 201.



no chino de no usar el tormento, ni como medio de prueba, ni como pena. Parece que nuestro convenio debería ser interpretado con las mismas restricciones.

La petición debe hacerse al Cónsul.

237. *República de Costa-Rica.*—El convenio vigente, firmado el 6 de Mayo de 1873, fué ratificado el 16 de Abril de 1875. Otro convenio celebrado el 10 de Febrero de 1868 no ha podido ponerse en vigor por falta de cambio ulterior de ratificaciones.

La remisión recíproca de los malhechores está limitada á los delitos especificados y reprimidos por las leyes penales de ambos países. La demanda de extradición puede fundarse en el acta de acusación; debe indicar la disposición de la ley penal aplicable al prevenido del que se solicita la remisión. Para el resto se aceptaron por las partes contratantes las reglas del derecho común.

238. *Dinamarca.*—El tratado de extradición celebrado con nuestro Gobierno es uno de los raros convenios consentidos á este efecto por el Gobierno danés, que se ha limitado en cuestión de tratados de este género con los Estados limítrofes. Uno de los principales convenios de este Estado fué el de 10 de Diciembre de 1809 con Suecia, extendido después á Noruega el 7 de Marzo de 1825, en el cual no se aceptan los delitos políticos. Un tratado casi idéntico se celebró con Rusia en el mes de Octubre de 1866.

En el convenio italo-danés se halla una cosa digna de atención, y es que, están excluidos de la extradición, no sólo los ciudadanos de los dos Estados, sino que también los extranjeros  *fijados ó domiciliados*  en los dos países, salvo el caso para estos últimos en que la demanda sea por un delito cometido ántes de su llegada al país ó durante los dos años siguientes á su llegada al país (art. 3º). También debe notarse que todas las piezas en apoyo de una demanda de extradición, deben estar acompañadas de la traducción francesa (art. 15), y que en el número de los documentos que pueden servir de fundamento á la demanda se halla comprendida el acta de acusación. En cuanto á lo demás, el tratado consigna las reglas del derecho común.

239. *Francia.*—Las relaciones existentes hoy entre Italia y

Francia en materia de extradición, han sido reglamentadas por el convenio celebrado entre Francia y Cerdeña, con fecha 23 de Mayo de 1838, completado por la declaración de 19 de Noviembre del mismo año. Después se ha celebrado el tratado de 12 de Mayo de 1870, que actualmente se halla vigente. El 16 de Julio de 1873 se firmaron dos declaraciones, la una con objeto de determinar el sentido del art. 2º, núm. 23, y el otro con el de fijar la tarifa para los testigos que tuviesen que trasladarse de un país á otro.

Es de notar que el convenio actual ha dado por resultado aumentar el número de delitos que pueden dar lugar á la extradición, mientras que estando vigente el anterior tratado era necesario, en muchos casos, forzar la letra para hacer entrar en él hechos que estaban excluidos. Después del atentado contra el emperador, el Gobierno francés trató de hacer entrar en la categoría de los crímenes que pueden dar lugar á la extradición, el atentado contra la persona del jefe del Estado ó contra los miembros de su familia, cuando presente el carácter de homicidio, de un asesinato ó de un envenenamiento; pero no pudo obtener esta concesión por parte del Gobierno italiano, como había obtenido de otros Estados. En efecto, esto era contrario á nuestra ley penal, según la cual este crimen está considerado como político por su naturaleza, y como tal excluido del número de los que pueden dar lugar á la extradición.

La disposición del art. 9º relativamente á los efectos de la extradición es digno de notarse. Según este artículo, el individuo extraído que se halle inculcado de un delito relacionado con el que ha motivado la extradición y que constituya una circunstancia atenuante ó agravante del último hecho puede ser sometido á juicio por este último. Lo mismo sucederá aunque no se trate de un delito conexo, si el inculcado consiente en ello y notificándolo al Gobierno que lo haya entregado. Finalmente se puede proceder del mismo modo, en el caso de tratarse de un delito enumerado en el convenio, si el Gobierno que ha acordado la extradición consiente en la reunión de instancias.

240. *Imperio de Alemania.*—El convenio de extradición celebrado con el emperador de Alemania el 31 de Octubre de 1871,



aplicable á todos los Estados que forman el imperio de Alemania (1), ha dejado sin efecto los tratados celebrados entre los Estados alemanes é Italia, es decir, el de 1868 con Baviera, el de 1867 con el Gran Ducado de Baden y el de 1869 con Wurtemberg.

Una sola cosa es de notar en el convenio actual y es que la solicitud de extradición puede hacerse con la presentación del acta ó el decreto de acusación (art. 7º). En cuanto á lo demás este tratado no hace más que consignar el derecho comun en la materia.

241. *Gran Bretaña.*—Inglaterra, hasta la promulgación de su ley de extradición de 1870 (*Extradition Act.*), se ha mostrado rebelde á toda tentativa de celebración de tratados en esta materia. El primer convenio entre este país é Italia, data del 5 de Febrero de 1873. Nunca existió tratado alguno entre ese país y Cerdeña si no es el de 10 de Mayo de 1855, relativo á la remisión recíproca de los desertores de la marina mercante de cada país.

El tratado vigente hoy con Inglaterra es de todos los de este género el que más se aleja del derecho comun. Se aplica también á Inglaterra como á sus colonias. Una sola excepción se ha hecho para la isla de Malta, relativamente á la cual queda en pleno vigor la ordenanza del Gobierno de Malta, de fecha 21 de Febrero de 1863.

Se ha podido convenir en que el tratado de extradición no sería aplicable á los ciudadanos de los dos países contratantes. En cuanto á los extranjeros naturalizados, se ha entendido

(1) El Imperio de Alemania, según su Constitución de 16 de Abril de 1871, comprende 25 Estados, que son los siguientes: Los Estados de Prusia y Luxemburgo (debe añadirse á Prusia, Holstein y el Sleswig meridional y también el Sleswig septentrional, hasta que Prusia lo haya devuelto á Dinamarca, como se obligó á ello por el art. 5º del tratado de Praga, y también la Alsacia y la Lorena que forman parte del Imperio según la ley de 9 de Junio de 1871), de Baviera, de Sajonia, de Wurtemberg, de Mecklemburgo-Scheiverin, de Laxe Weimar, de Mecklemburgo-Strelitz, de Oldemburgo, de Brunswick de Saxe-Meinengen, de Laxe-Altemburgo, de Saxe-Bobourg-Gotha, de Auhal de Schwarzburgo-Rudolstadt, de Schevarsburgo-Saudershausen, de Waldeck, de Reuss (rama mayor), de Reuss (rama menor), de Schaumbourgo-Lippe, de Lippe, de Lübeck, de Bremen, y finalmente de Hamburgo.

que la naturalización obtenida por el inculcado ó por el sentenciado, posteriormente á la perpetración del delito, no pueda ser obstáculo á su extradición, á ménos, sin embargo, que hayan pasado cinco años de la concesión de naturalización y que después de esta concesión el individuo que haya sido objeto de ella no haya estado domiciliado en el país requerido, en cuyo caso la demanda podrá ser rechazada (art. 4º).

En este tratado se consiente la extradición de los sentenciados contradictoriamente y de los inculcados. Con respecto á los sentenciados, basta presentar el juicio condenatorio. En cuanto á los inculcados, además de la orden de arresto, se deben presentar *elementos de prueba que, según la ley del país donde el fugitivo ha sido hallado, sean suficientes para proceder á su detención si el delito se hubiese cometido dentro de su territorio.* El juicio por contumacia no puede, por sí sólo, servir de fundamento á una demanda de extradición (art. 9º). Sin embargo, los sentenciados por contumacia están en la misma línea que los inculcados. Puede, no obstante, obtenerse la extradición de un sentenciado por contumacia conformándose con las condiciones exigidas relativamente á los inculcados.

Se admiten como elementos de prueba completamente eficaces, las piezas y la deposición de testigos recibida bajo la fé de juramento en el otro Estado, así como también los mandamientos que han sido concedidos y los juicios pronunciados, siempre que estos actos sean firmados y certificados por un juez, un magistrado ó un funcionario de este Estado, y afirmados bajo juramento por un testigo, ó refrendado por el Ministro de justicia ó por cualquier otro Ministro.

El Magistrado del Estado requerido puede someter á un interrogatorio al individuo arrestado y practicar, con respecto al hecho denunciado, las diligencias preliminares del mismo modo que si el arresto fuese motivado por un delito cometido en su país. Sin embargo, la extradición no puede ponerse en ejecución sino después de quince días, á contar desde el de la detención. Además, es necesario que las pruebas aducidas se crean suficientes, según las leyes del país requerido, para motivar la remisión del prevenido ante los tribunales, como si se tratase de un delito cometido en el país.